



Expediente:	SCQ-132-0516-2025
Radicado:	RE-02354-2026
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	08/07/2026
Hora:	11:49:01
Folios:	9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1391-2024 del 16 de agosto del 2024, el interesado denunció “MEDIANTE OFICIO SE INFORMA ACERCA DE “VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA PROPIEDAD COLINDANTE, LO CUAL ESTÁ GENERANDO SERIOS INCONVENIENTES Y RIESGOS PARA LA SALUD Y EL ENTORNO”

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 26 de agosto de 2024, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-05676-2024 del 29 de agosto de 2024. Con fundamento en dicho informe, mediante comunicación con radicado CS-11015-2024 del 2 de septiembre de 2024, se requirió realizar el mantenimiento y/o las adecuaciones necesarias al sistema séptico del cual provienen las afectaciones a la propiedad de la señora LILIANA MÁRQUEZ ARIAS, con el fin de eliminar las causas que originan dicha afectación.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0516-2025 del 07 de abril del 2025, el interesado denunció “DESDE HACE MÁS DE UN AÑO Y MEDIO ESTAMOS SUFRIENDO UNA AFECTACIÓN POR PARTE DE UN PREDIO O CASA DE VIVIENDA PERMANENTE VECINO DE NUESTRO HOTEL, CON UN VERTIMIENTO PERMANENTE DE AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES. ÉSTA CASA DE VIVIENDA PERMANENTE FUE CONSTRUIDA INICIALMENTE DE UN SOLO PISO Y UN POZO SÉPTICO PEQUEÑO. DESPUÉS DE CONSTRUIDO EL PRIMER PISO, HAN IDO ADICIONANDO VARIAS VIVIENDAS CONECTADAS AL MISMO POZO SÉPTICO, POR LO CUAL ÉSTE SE MANTIENE REBOSADO PERMANENTEMENTE. Y ESTAS AGUAS DEL REBOSE, FILTRAN EN UN TALUD DEL HOTEL EN ESTADO DE SATURACIÓN Y CON TEMOR AL DERRUMBAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO. ESTAS AGUAS QUE SE FILTRAN DEL REBOSE DE ESTE POZO SÉPTICO, CAEN EN LA VÍA INTERNA DEL HOTEL EN LA ENTRADA A UNA DE NUESTRAS VIVIENDAS PRODUCIENDO OLORES FÉTIDOS Y EMPOZAMIENTO.”

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 9 de abril de 2025, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-02430-2025 del 22 de abril de 2025. Con fundamento en dicho informe, mediante comunicación con radicado CS-05621-2025 del 28 de abril de 2025, se requirió suspender toda actividad de alquiler desarrollada en el predio hasta tanto se garantizará



un manejo adecuado de las aguas residuales. Así mismo, se requirió presentar evidencias de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales con la capacidad suficiente para tratar los vertimientos generados por la totalidad de las construcciones existentes en el predio.

Que, mediante oficio recibido con radicado **CE-14746-2025** del 15 de agosto de 2025, el **Hotel Ecolodge Bahía del Peñón Guatapé** solicitó a esta Corporación dar respuesta al trámite de la queja relacionada con el vertimiento de aguas residuales provenientes de un predio colindante, manifestando que la afectación continúa presentándose y sigue impactando su inmueble.

Que, mediante oficio con radicado **CS-14698-2025** del 2 de octubre de 2025, se requirió a la señora **DORELLY GARCÍA URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.788.494**, para que, en el término de noventa (90) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes medidas: i) instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) con la capacidad necesaria para tratar las aguas residuales generadas por las nueve (9) viviendas existentes en el predio, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), presentando además un informe que acreditara la capacidad de carga del sistema implementado; ii) instalar un sistema de trampa de grasas como tratamiento preliminar de las aguas grises, conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; y iii) remitir a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las acciones requeridas.

Que, mediante oficio de entrada con radicado **CE-00439-2026** del 9 de enero de 2026, el **Hotel Ecolodge Bahía del Peñón Guatapé** reiteró ante esta Corporación la solicitud de intervención para que se adopte una solución definitiva frente a la problemática relacionada con el vertimiento de aguas residuales provenientes del predio colindante, manifestando que la afectación persiste.

Que, en atención a la solicitud presentada, se realizó visita técnica, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado **IT-00567-2026** del 5 de febrero de 2026. Con fundamento en las conclusiones de dicho informe, mediante oficio con radicado **CS-01627-2026** del 9 de febrero de 2026, se requirió a la señora **DORELLY GARCÍA URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.788.494**, para que, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, diera cumplimiento a las siguientes medidas: i) conectar la trampa de grasas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando que el efluente pretratado continúe su proceso de tratamiento antes de la disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS); ii) dirigir las descargas del efluente tratado hacia un campo de infiltración, zanja de infiltración o una fuente hídrica, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en el RAS, remitiendo a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de dicha actividad para efectos de control y seguimiento; y iii) realizar el mantenimiento periódico de la trampa de grasas y del sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo la limpieza, el retiro de grasas y lodos, y la adecuada disposición final de estos residuos.

Que, mediante los oficios con radicados **CS-01631-2026** y **CS-01633-2026**, ambos del 9 de febrero de 2026, esta Corporación remitió copia del Informe Técnico **IT-00567-2026** del 5 de febrero de 2026 al **Hotel Ecolodge Bahía del Peñón** y a la **Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Guatapé**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, posteriormente, mediante oficio de entrada con radicado **CE-03861-2026** del 2 de marzo de 2026, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de Guatapé solicitó aclaración

respecto del trámite identificado con radicado **SCQ-132-0516-2025** y del oficio emitido por esta Corporación el 9 de febrero de 2026.

Que, en atención a dicha solicitud, mediante oficio con radicado **CS-04687-2026** del 9 de abril de 2026, esta Corporación emitió la correspondiente respuesta, brindando las aclaraciones requeridas.

Que, mediante oficio de entrada con radicado **CE-10028-2026** del 3 de junio de 2026, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de Guatapé solicitó a esta Corporación acompañamiento técnico para la práctica de una diligencia de inspección ocular dentro del trámite relacionado con el oficio de radicado **CS-01633-2026**, con el fin de brindar apoyo técnico en el marco de sus competencias.

Que, en atención a los antecedentes expuestos, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día **4 de junio de 2026**, con el fin de verificar las condiciones objeto de la queja y el cumplimiento de los requerimientos efectuados. Como resultado de dicha visita se efectuaron las siguientes observaciones y se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se verifica el cumplimiento de los requerimientos en el siguiente cuadro:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Según Oficio CS-01627-2026 del 09/02/2026

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Conectar la trampa de grasas al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando que el efluente pretratado continúe su proceso de tratamiento antes de la disposición final, conforme a los lineamientos del RAS para sistemas sépticos.	25/06/2026		X		El día 04 de junio de 2026, se verifico que la trampa grasa no se ha conectado al sistema de tratamiento de las aguas residuales.
Dirigir las descargas del efluente del sistema séptico a un campo de infiltración, zanja de infiltración o a fuente hídrica, después del tratamiento. Teniendo en cuenta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico —RAS. Remitir las respectivas evidencias de la actividad a la Corporación, con el fin de realizar control y seguimiento.	25/06/2026		X		El día de la visita realizada el día 04/06/2026, se verifico el sistema de tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, las descargas residuales se siguen realizando en el predio del Hotel Bahía El Peñón Guatapé
Realizar mantenimiento a la trampa de grasas y el sistema de tratamiento, que incluya limpieza periódica, retiro de grasas y lodos, y disposición final adecuada de estos residuos.	25/06/2026		X		Hasta la fecha el usuario no ha reportado dicha información.

Otras observaciones:

El día 04 de junio de 2026, se realizó visita de control y seguimiento al predio del señor William Giraldo Urrea identificado con cedula de ciudadanía N°71002824, con el fin de verificar el manejo de las aguas residuales en su predio.

Durante la visita se constató que la situación relacionada con el manejo de las aguas residuales en el sitio permanece sin cambios. A la fecha, no se han implementado medidas correctivas ni acciones encaminadas a atender esta problemática.

Se verifica nuevamente la trampa de grasas en material plástico, con una capacidad aproximada de 5.000 litros, a la cual llegan las aguas residuales de nueve (9) viviendas provenientes de la cocina.

Se reitera que las trampas de grasas funcionan como un sistema de pretratamiento que permite la separación de grasas, aceites y sólidos de las aguas residuales de la cocina. Su finalidad es

retener estos residuos en un tanque, permitiendo que el agua pretratada fluya hacia el sistema de tratamiento principal, evitando obstrucciones en las tuberías, malos olores y afectaciones al sistema séptico.

Se precisa que, conforme a los criterios técnicos, las trampas de grasas deben estar conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales, actuando como un sistema de pretratamiento.

Seguido, se observó el sistema de tratamiento de aguas residuales. Dicho sistema recibe las aguas residuales provenientes de los sanitarios de nueve (9) viviendas. El sistema cuenta con un volumen aproximado de 14 m³.

La descarga de este sistema de tratamiento de las aguas residuales y la trampa de grasa, se realiza hacia el predio de la señora Clara Gallo. Durante la visita se verificó la circulación permanente de aguas residuales de forma superficial, ocasionando empozamientos y escorrentías que alcanzan el predio del Hotel Ecolodge Bahía del Peñón. Esta situación genera impactos ambientales y sanitarios asociados a la emisión de olores ofensivos, la proliferación de vectores (moscas) y la contaminación del suelo y de las áreas aledañas.

La descarga se realiza en las coordenadas geográficas -75°10'36.44"N 6°13'19.67"O.



Sistema de tratamiento de aguas residuales y punto de descarga.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), la descarga o disposición final del efluente de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas puede realizarse mediante tres (3) opciones:

- OPCION 1 al suelo mediante campo de infiltración.
- OPCIÓN 2 mediante pozo de infiltración.
- OPCION 3 al agua por una manguera de 3" en una longitud máxima de 50m.

En el RAS, en la sección 3, artículo 177 campos de infiltración, se establece lo siguiente:

Deben localizarse aguas abajo del sistema de tanque séptico y ubicarse en suelos cuyas características permitan una absorción del agua residual que sale del mencionado sistema de tanque séptico. Los canales de infiltración deben ubicarse en un lecho de grava cuyo diámetro estará comprendido entre 10 y 60 mm. Se evitará la proximidad de árboles, para prevenir la entrada de raíces.

Durante la visita técnica se evidenció que la adecuada gestión de la descarga depende de la existencia y uso de una servidumbre ubicada en la zona. No obstante, se identificó una problemática relacionada con el acceso y/o ejercicio de dicha servidumbre, situación que

excede el alcance de las competencias técnicas de CORNARE. En consecuencia, se considera pertinente remitir el caso a la Inspección de Policía para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones administrativas que correspondan.

26. CONCLUSIONES:

- Durante la visita se constató que la situación relacionada con la descarga de las aguas residuales provenientes tanto del sistema de tratamiento de aguas residuales como de la trampa de grasas permanece sin cambios. A la fecha, no se han implementado medidas correctivas ni acciones encaminadas a atender esta problemática.
- En consecuencia, persiste el incumplimiento de las condiciones adecuadas para el manejo y disposición de estos vertimientos, manteniéndose el riesgo de afectación ambiental y sanitaria por la descarga inadecuada de las aguas residuales, lo que hace necesaria la implementación inmediata de las medidas correctivas correspondientes.
- La trampa de grasas debe estar conectada al sistema de tratamiento de aguas residuales, ya que su función es actuar como un pretratamiento para retener grasas, aceites y sólidos, garantizando el adecuado funcionamiento del sistema y evitando impactos ambientales.
- La descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales y de la trampa de grasas se siguen realizando directamente al suelo, en el predio del Hotel Bahía El Peñón Guatapé.
- El predio del señor William Giraldo Urrea identificado con cedula de ciudadanía N°71002824, no tiene área para realizar la descarga de las aguas residuales provenientes de sus viviendas.
- Conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), la disposición final del efluente debe ajustarse a alguna de las alternativas técnicas permitidas, tales como campos de infiltración, pozos de infiltración o descarga controlada a un cuerpo de agua, garantizando condiciones adecuadas del suelo y del entorno.
- La problemática relacionada con la servidumbre, necesaria para garantizar la adecuada gestión de la descarga, excede las competencias de CORNARE. En consecuencia, se recomienda remitir el caso a la Inspección de Policía para que adelante las actuaciones de su competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03924-2026 del 03 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN EL INADECUADO MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, que se están generando en el predio identificado con PK 3212001000000900071, ubicado en la vereda La Piedra de Guatapé. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 04 de junio de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03924-2026 del 03 de Julio de 2026, se observó que se Durante la visita técnica se verificó que la problemática relacionada con el manejo de las aguas residuales persiste, sin evidenciarse la implementación de medidas correctivas. Se constató la existencia de una trampa de grasas en material plástico, con capacidad aproximada de **5.000 litros**, que recibe las aguas residuales de cocina provenientes de nueve (9) viviendas; sin embargo, se evidenció que esta no cumple adecuadamente su función como sistema de pretratamiento conectado al sistema principal de tratamiento.

Así mismo, se verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con un volumen aproximado de **14 m³**, que recibe las aguas provenientes de los sanitarios de nueve (9) viviendas. La descarga del efluente se realiza hacia el predio de la señora **CLARA GALLO**, generando circulación superficial de aguas residuales, empozamientos y escorrentías que alcanzan el predio del **Hotel Ecolodge Bahía del Peñón**, ocasionando posibles afectaciones ambientales y sanitarias asociadas a olores ofensivos, proliferación de vectores y contaminación del suelo.

Medida que se impone a los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** identificado con cedula de ciudadanía número **71.002.824** y la señora **DORELLY GARCIA URREA** identificada con cedula de ciudadanía número **21.788.494**

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-132-1391-2024 del 16 de agosto del 2024
2. informe técnico con radicado **IT-05676-2024** del 29 de agosto de 2024
3. Queja con radicado SCQ-132-0516-2025 del 07 de abril del 2025
4. Informe Técnico con radicado **IT-02430-2025** del 22 de abril de 2025
5. Correspondencia De Salida Con Radicado CS-05621-2025 DEL 28 DE ABRIL DEL 2025
6. Correspondencia De Salida Con Radicado Cs-14698-2025 Del 02 De 7 octubre 2025
7. informe técnico con radicado **IT-00567-2026** del 5 de febrero de 2026

8. informe técnico con radicado IT-039242026 del 03 de julio del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA de LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN EL INADECUADO MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS. que se están generando en el predio identificado con PK 3212001000000900071, ubicado en la vereda La Piedra de Guatapé. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 04 de junio de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03924-2026 del 03 de Julio de 2026, se observó que se Durante la visita técnica se verificó que la problemática relacionada con el manejo de las aguas residuales persiste, sin evidenciarse la implementación de medidas correctivas. Se constató la existencia de una trampa de grasas en material plástico, con capacidad aproximada de **5.000 litros**, que recibe las aguas residuales de cocina provenientes de nueve (9) viviendas; sin embargo, se evidenció que esta no cumple adecuadamente su función como sistema de pretratamiento conectado al sistema principal de tratamiento.

Medida que se impone a los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** identificado con cedula de ciudadanía numero **71.002.824** y la señora **DORELLY GARCIA URREA** identificada con cedula de ciudadanía número **21.788.494**

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** identificado con cedula de ciudadanía numero **71.002.824** y la señora **DORELLY GARCIA URREA** identificada con cedula de ciudadanía número **21.788.494**, para que de manera inmediata realice lo siguiente obligaciones:

1. Conectar la trampa de grasas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando que el efluente pretratado continúe su proceso de tratamiento antes de la disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).
2. Cesar y eliminar la descarga de aguas residuales que actualmente se realiza sobre los predios de propiedad de la señora CLARA GALLO y del Hotel Bahía El Peñón Guatapé, implementando las medidas técnicas y operativas necesarias para

- garantizar que las aguas residuales sean recolectadas, conducidas, tratadas y dispuestas adecuadamente, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
3. Implementar las acciones correctivas necesarias para prevenir la ocurrencia de nuevas afectaciones a los predios mencionados y a los recursos naturales, informando a esta Autoridad Ambiental sobre las medidas adoptadas.
 4. Dirigir la descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento hacia un campo de infiltración, zanja de infiltración o fuente hídrica, según corresponda, posterior al tratamiento, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). Deberán remitir a esta Corporación las evidencias de las actividades realizadas para efectos de control y seguimiento.
 5. Realizar el mantenimiento periódico de la trampa de grasas y del sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo la limpieza, retiro de grasas y lodos, y la disposición final adecuada de dichos residuos, remitiendo las evidencias correspondientes a esta Corporación para las acciones de control y seguimiento.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: *Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores señores **WILLIAM GIRALDO URREA Y DORELLY GARCIA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0516-2025

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Manuela Toro

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 07/17/2026